

ciente al Ejército español, y por consiguiente, no pueden estimarse a los autores del hecho perseguido como sometidos a la jurisdicción militar, de acuerdo con el artículo 6.º del Dahir orgánico de los Tribunales de la Zona; y vistas las Reales órdenes de 22 de Enero y 4 de Mayo de 1917, y la de 13 de Junio de 1918:

Que el Ministerio del Ejército, en Real orden, dictaminó la conveniencia de resolver la cuestión de competencia a favor de la jurisdicción de Guerra:

Vistos: La Orden circular de 17 de Junio de 1931, disponiendo que los preceptos del Decreto de 11 de Mayo de 1931, en lo que afecta a la reducción de la competencia de la jurisdicción militar, no son de aplicación a la Zona del Protectorado español de Marruecos.

El artículo 5.º del Código de Justicia militar, que al establecer la competencia de la jurisdicción militar, por razón de las personas responsables, para conocer de las causas que se instruyan en toda clase de débitos, en su número primero comprende aquéllas: "contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos o en situación de reemplazo, cuartel o reserva, supernumerarios o con licencia temporal, y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas o cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra o cobren sueldo o haber por el presupuesto del mismo."

El capítulo 5.º, artículo 13 del citado Código, que taxativamente señala los casos en que los militares quedan sujetos a otras jurisdicciones.

La Real orden de 27 de Diciembre de 1920: "el régimen legal hoy en vigor consiste en que los indígenas que prestan servicio en las Fuerzas de Regulares y de Policía de la Zona del Protectorado quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra por los delitos militares comprendidos en el Código de Justicia militar; por los delitos comunes, quedan sometidos a los Tribunales españoles del Protectorado, si se da algunas de las circunstancias a que se refiere el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914, y si estas circunstancias no se dan, quedan sometidos a los Tribunales musulmanes; poniéndolos, por consiguiente, a disposición del Jefe."

El artículo 6.º, párrafo primero, del Dahir de 1.º de Junio de 1914, conforme al que "los Tribunales españoles establecidos en la Zona de Marruecos

conocerán en materia penal, según su respectiva competencia, de los delitos cometidos por súbditos marroquíes no protegidos, extranjeros contra españoles, protegidos españoles y naturales o protegidos de las demás naciones europeas; y en todos los que cometan dichos súbditos, siempre que hayan intervenido en ellos españoles o protegidos de España, en concepto de autores, coautores o cómplices":

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el Juez de primera instancia e instrucción de Tetuán contra los soldados de las Fuerzas Regulares indígenas Embarek ben Larbi Tesniti y Mohamed ben Mohamed el Jolti, por supuesto delito de hurto.

Segundo. Que si bien el Dahir Orgánico de 1.º de Junio de 1914 señala la competencia de los Tribunales españoles del Protectorado por razón de las personas responsables, en nada alteran sus preceptos la jurisdicción de los Tribunales de Guerra con respecto a las causas que se instruyan por esa jurisdicción en atención a la persona.

Tercero. Que los inculcados por los hechos que han dado origen a esta contienda prestan sus servicios como soldados de las Fuerzas militares de Marruecos, formando parte de un Cuerpo armado dependiente del Ministerio de la Guerra, cobrando además sus haberes por el presupuesto de Acción de España en Marruecos, correspondiente al Ministerio de la Guerra, hallándose, en su consecuencia, incluidos por ambas razones en el artículo quinto, número primero, del Código de Justicia militar.

Cuarto. Que frente al referido precepto no puede otorgársele valor alguno a la Real orden del Ministerio de Estado de 27 de Diciembre de 1920, porque, aparte de su origen y rango, tiene un carácter puramente interpretativo que le impide prevaler sobre las normas del Código de Justicia militar; y

Quinto. Que no procede tampoco privar a la jurisdicción de Guerra de la competencia para conocer de los hechos, por razón de la infracción penal cometida, por no tratarse de ninguna de las exceptuadas en los artículos 13 y 14 del propio Código.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Dado en Madrid a diez y nueve de

Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 21 de Octubre de 1931, a D. José Calviño Domínguez Delegado especial para la aplicación de dicha ley y con jurisdicción en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Dicho Delegado especial podrá nombrar Comisarios especiales, los cuales, como representantes de su autoridad y bajo su orden y dirección, estarán encargados de aplicar la mencionada ley en la demarcación que se les designe dentro de aquellas provincias y asumirán las funciones que la legislación vigente atribuye a los Alcaldes como representantes del Poder central.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

La experiencia de la aplicación de las Leyes sobre fomento de casas baratas ha venido demostrando cómo la especulación pretende dominar sobre la función social en que debe inspirarse la obra de proporcionar vivienda a las clases modestas, y cómo algunas entidades se constituyen como Cooperativas solamente para obtener los mayores beneficios que la Ley concede, y cuyo verdadero carácter no se patentiza hasta que, obtenidos aquéllos y hallándose las casas construidas y en condiciones de ser habitadas, no aparecen los socios cooperadores que pue- dan y quieran ser beneficiarios de ellas, sobreviniendo entonces la falta de cumplimiento de las obligaciones para con el Tesoro y la necesidad consi-